

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL –FAMILIA.**



Asunto:

Responsabilidad civil extracontractual de Asociación de Usuarios del Acueducto Leonardo Hoyos contra Tiberio Antonio Beltrán Quintero y Nancy Magaly Santos García

Exp. 2017-00065-02

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO A TRATAR

Cumplido con el trámite de rigor, pasa a resolver el despacho la solicitud de nulidad formulada por la parte demandada, dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual promovido contra Tiberio Antonio Beltrán Quintero y Nancy Magaly Santos García.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto de 28 de mayo de 2020 y por reunir los requisitos formales de ley, se admitió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el 27 de enero de 2020, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual.

El 11 de junio de 2020 y dando cumplimiento a las medidas implementadas en el marco del Estado de Emergencia, Social y Ecología, particularmente, en lo atinente a la segunda instancia, contemplado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, comoquiera que la alzada ya había sido admitida, ante las nuevas variaciones implementadas en el procedimiento -oralidad a escrito- de las actuaciones que deben cumplir en esta fase, se procedió a adecuar el trámite, con el objeto de enterar a las partes sobre esa novedad.

Posterior a ello y acogiendo lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 en su artículo 1º, que ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020, por auto de esa misma fecha -1 de julio de 2020- se ordenó *“dar traslado al recurrente por el término de 5 días para que cumpla la sustentación de la apelación”*.

La parte demandante, mediante memorial enviado vía correo electrónico a la secretaría de esta Sala de manera anticipada 1-24 de junio de 2021- allegó la sustentación del recurso de apelación interpuesto en la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P.

Vencido el traslado de los no recurrentes, el 17 de julio, ingresó el proceso al despacho para resolver la segunda instancia; sin embargo, el 15 de septiembre de 2020 dispuso la prórroga por seis meses más para emitir la decisión de segunda instancia.

¹ Fl. 16 del cuaderno del tribunal.

El 11 de diciembre de 2020, la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca profirió la sentencia, modificando la sentencia proferida el 27 de enero de 2020 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá.

3. FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

El procurador judicial de la parte demandada, mediante memorial enviado vía correo electrónico a la secretaria de esta Sala Civil Familia el 15 de diciembre de 2020, solicitó que se declare *“la nulidad contra la sentencia proferida el 11 de diciembre”*, que fundamenta en los siguientes hechos:

-Que el Decreto 806, el Ministerio de Justicia dispuso una serie de medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

-Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o aviso físico o virtual, por ello *“el despacho en estado del 2 de julio solicitó a la parte demandante sustentar la apelación en el transcurso de 5 días, recurso que no fue recibido en estos 5 días”*.

-En la página de la rama judicial figuran *“dos anotaciones correspondientes al 2 de julio que corre el traslado de un escrito de sustentación de la apelación presentado el 30 de junio de 2020 por parte de la parte demandante, recurso que no se encuentra firmado y para el día 30 de junio se encontraban suspendidos los términos”*.

-El escrito de sustentación, no fue enviado al correo electrónico de la contraparte como lo ordena el Decreto 806 de 2020 en su artículo 9 y *“en la página virtual habilitada a partir del 1 de julio no existen traslados con fecha 2 de julio”*, hecho que es corroborado el 3 de julio de 2020, donde, *“la Secretaría Civil del Tribunal de Cundinamarca comenzó a correr traslados incluyendo este recurso, al que, por supuesto no podía darle trámite ... porque era un recurso que se había presentado el 30 de junio, fecha para la cual estaban suspendidos los términos y segundo que el despacho no había ordenado por auto, la sustentación de la apelación”*, configurándose de esta forma la nulidad consagrada en el numeral 6 del artículo 133 del C.G.P. *“se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado, violación al derecho de defensa y debido proceso”* .

4. TRASLADO DE LA NULIDAD

La apoderada de la parte demandante, mediante memorial enviado vía correo electrónico a la secretaria de esta Sala Civil Familia el 7 de mayo de 2021 describió el traslado señalando lo siguiente:

-La sustentación del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 27 de enero de 2020, lo *“realizó y con sello de recibido”* del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá el 30 de enero de 2020.

-Por acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura en su artículo 7, se estableció unas excepciones a la suspensión de términos en materia civil, las cuales se adelantarán de manera virtual, estas son: autos que resuelven el recurso de apelación de

los proferidos en primera instancia; en primera y única instancia, la emisión de sentencias anticipadas y las que deban proferirse por escrito si ya está enunciado el sentido del fallo.

-Dando cumplimiento al artículo 14 Del decreto 806 de 2020 el Tribunal Superior de Cundinamarca Sala Civil procedió a adecuar el trámite y solicitar *“se realizara nuevamente la sustentación del recurso de apelación, razón por la cual, mediante correo electrónico procedió a dar cabal cumplimiento al acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura y al Decreto 806 informando a todos y cada una de las partes el 19 de junio de 2020”*, razón por la cual, en cumplimiento del auto procedió a dar cumplimiento a lo ordenado *“y presentó el escrito en donde se ratifica en todas sus parte la sustentación realizada de manera escrita ante el Juzgado de Primera instancia”*.

-Refiere que su homólogo *“entiende mal las fechas que se encuentran dentro de la consulta de procesos de la página de la rama judicial ... y afirma que la suscrita envió el recurso el 30, lo cual es falso, ya que él está tomando la fecha de control que aparece en la consulta y no la de sustentación del recurso ...”*, esto, debido a que por auto de 1 de julio de 2021 notificado en estado el 2 de julio de 2020 se ordenó correr traslado de la sustentación del recurso *“por ello el día 3 de julio y por la página de la rama se encuentra en el aparte de traslados, el correspondiente traslado”*, el cual se puede verificar *“por consulta de procesos o por el link que se tiene en donde se debe dar clip al Tribunal Superior de Cundinamarca y entrar a verificar los mismos”*.

-Dentro de ese traslado, era el momento procesal oportuno para realizar las solicitudes de inconformidades –nulidades- y no esperar a que se profiriera sentencia, para interponer nulidades sin sustento fáctico ni

legal *"ya que se encuentra debidamente realizado la sustentación del recurso de apelación, traslado del mismo y demás traslados e información dada, tanto por medio de la página que tiene el tribunal como a los correos electrónicos de todas las partes intervinientes en el asunto de la referencia"*, por ello la nulidad era antes y no después de proferir el fallo.

5. CONSIDERACIONES

Como se recuerda, es la parte demandada por medio de su apoderado, la que alega la configuración de una causal de nulidad, porque a su juicio, existió una indebida notificación para descorrer el traslado del recurso de apelación presentado por la parte demandante.

Pues bien, el Decreto 806 de 2020 que se expidió en el marco de la pandemia del Covid-19, tuvo como objetivo por el Gobierno Nacional implementar el uso de las tecnología de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción en las especialidades civil, laboral, familia, contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto -dos años-. Adicionalmente, con esa normatividad se pretendió garantizar la atención de los usuarios del servicio de justicia por los medios digitales y virtuales.

Dentro de las medidas adoptadas están las relacionadas con el tema de las notificaciones, disponiéndose en el artículo 8º del citado Decreto, el enteramiento personal, en los siguientes términos:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.

Y, tratándose de la notificación por estado y traslados, en el artículo 9º, se previó:

“Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.

Así mismo, de conformidad con el Acuerdo PCSJA 20-11567 de 5 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 8º estableció las excepciones a la suspensión de término en materia civil, veamos:

“Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 2 del presente Acuerdo las siguientes actuaciones en materia civil, las cuales se adelantarán de manera virtual:

8.1. En primera y única instancia, la emisión de sentencias anticipadas, y las que deban proferirse por escrito, si ya está anunciado el sentido del fallo.

8.2. El trámite y decisión de los recursos de apelación y queja interpuestos contra sentencias y autos, así como los recursos de súplica.

...”

Situación que llevó al Despacho a proferir el auto de 11 de junio de 2020 –se adecuaba el trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020- notificado por estado el 12 de junio de 2020, publicado en el microsito, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9º del Decreto 806 de 2020 <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/23584402/37891733/ESTADO+No.+54.pdf/d0f9b07f-1510-497c-a9e1-4d4938f965f3> y la providencia fue notificada

en el link
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/23584402/37891733/PROCESO+No.+25843-31-84-001-2018-00065-01.pdf/9d401336-0d20-4de6-912c-1ab5c03efa21>.

Misma situación ocurrió con la providencia proferida el 1º de julio de 2020, con la cual se ordenó el *“traslado al recurrente por el término de 5 días para que cumpla con la sustentación de la apelación”*, notificado por estado el 2 de julio de 2020, publicado en el micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/23584402/39998640/ESTADO+No.+59+DEL+02-07-2020.pdf/efc822af-581b-42fc-996e-9211bd006aa1>, y la providencia fue notificada en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/23584402/39998640/T+No.+25290-31-03-002-2017-00065-02.pdf/d7d59afc-c7c3-4466-99be-2f9d8a972dfd>, sustentación que fue allegada por la actora el 24 de junio de 2020² y registrado en el sistema el 30 del mismo mes, que si bien el escrito fue allegado de manera prematura, lo cierto es, que el mismo lo hizo en vigencia del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, tal y como se observa en la siguiente gráfica:

² En cumplimiento a lo señalado en el acuerdo PCSJA 20-11567 de 5 de Junio de 2020

Frente a este panorama, es claro señalar que no se configuró la causal 6º del numeral 133 del C.G.P. dado que no se le omitió la oportunidad para descender el traslado del recurso de apelación, por la falta de notificación del mismo, dado que dicho traslado se notificó en debida forma, sin que fuera viable hacerlo como el apoderado que reclama la nulidad lo pretende, toda vez que este trámite no se trata de una decisión que por mandato legal tenga que hacerse de forma personal, tampoco que en virtud del Decreto 806 de 2020 deban llevarse a cabo con *“el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación”* como lo asevera; máxime cuando en los correos electrónicos enviados al quejoso el 19 de junio de 2020³ y 15 de septiembre de 2020⁴ la secretaria de la Sala Civil Familia le informó que *“los estados electrónicos y las providencias judiciales emitidas los podrá consultar en el siguiente enlace a través de las opciones allí dispuestas <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-superior-de-cundinamarca-sala-civil-familia-y-agraria> ... para consultar los traslados en el link serán fijados para que los puedan descargar”*.

De ahí, que es oportuno poner de presente el deber de las partes y de sus apoderados, de estar atentos y vigilantes de las distintas actuaciones que se adelantan en los procesos en los cuales estén involucrados, dado que solo de esa manera se asumen las cargas que demanda en ejercicio del propio interés en el acceso de la administración de justicia.

En este orden, se negará la nulidad reclamada.

VI. DECISIÓN

³ Fl. 8 del cuaderno del tribunal

⁴ Fl. 19 del cuaderno del tribunal

En mérito de lo expuesto, el magistrado sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad formulada por el apoderado de la parte demandada, dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual promovido contra Tiberio Antonio Beltrán Quintero y Nancy Magaly Santos García.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, remitir el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado

Firmado Por:

ORLANDO TELLO HERNANDEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 CIVIL - FAMILIA DE CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c1cab6f177a05373e70ae689eab9466a77894b93b9ebb73c83efcd7a39e1d9e

Documento generado en 25/05/2021 08:11:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>